RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-068/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-068/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Pablo Flores López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE RAFAEL LARA GRAJALES			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2,462	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
	COALICIÓN 5 DE MAYO	2,649	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,956	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	27	VEINTISIETE
VOTOS NULOS		212	DOSCIENTOS DOCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS

VOTACIÓN MUNICIPAL DE RAFAEL LARA GRAJALES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
VOTACIÓN TOTAL	7,741	SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2,489	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día a las veintidós horas con cincuenta minutos, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: RAFAEL LARA GRAJALES PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Víctor Manuel Gasca Arenas	Martha López Silva
REGIDOR	Manuel de Lázaro Millán	Alejandra Soto Vázquez
REGIDOR	Ana Inés Huerta Villareal	Josefina Trinidad Juárez
REGIDOR	Fernando Contreras Gómez	Ernesto Huerta Morales
REGIDOR	Pedro Báez Daza	Horacio Vázquez Silva
REGIDOR	Nayelly Hernández López	María Luisa Arce Morales
REGIDOR	Eva Báez Hernández	Sandra Nabor Daza
SÍNDICO	Luis Alberto García Vázquez	Jorge Martínez Lozano

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante propietario, Pablo Flores López, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que no existían las condiciones para que el presente recurso se presentara en el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a) El dieciocho de julio del año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El veinte de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición 5 de Mayo como tercero interesado.

c) El uno de agosto, se rindió el informe circunstanciado del recurso de Inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El dos de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-399/2013 signado por el Director Jurídico del Instituto

Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El seis de agosto de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-068/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El ocho de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma, se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El treinta de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/707/2013, de la misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El treinta y uno de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/737/2013, de dos de septiembre del presente año, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

f) El dos de septiembre siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso d) que antecede.

g) El cuatro de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso e) que antecede.

h) El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenará al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizara una diligencia para mejor proveer, la cual se realizó la misma fecha levantándose acta circunstanciada para constancia.

i) El treinta de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de inconformidad, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Pablo Flores López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En autos consta que la tercera interesada hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en la fracción I, del artículo 369 del Código Electoral, consistente en que la interposición del recurso sea ante autoridad diversa de la responsable.

En el caso concreto, efectivamente se verifica que no interpuso el recurso ante la autoridad competente, lo cual de entrada implicaría el desechamiento del medio de impugnación, no obstante ello, se encuentra justificado por la imposibilidad material de que tal situación ocurriera, circunstancias ajenas al actor, ya que corre agregado como anexo al informe justificado, el escrito del Consejero Presidente y del Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, visible a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis, en donde ponen de manifiesto los hechos acontecidos, evidenciando porqué no se pudo substanciar el recurso en el citado órgano transitorio electoral, estableciendo literalmente lo siguiente: *"En este sentido, al finalizar el cómputo final, por temor a que fueran a quemar el Consejo Municipal por la multitud que había en el exterior del consejo y por los hechos ocurridos en días previos se determinó cerrar el consejo hasta tanto en cuanto no se nos dieran las garantías necesarias…".*

Asimismo, en el informe con justificación que rinde el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, manifiesta que si bien es cierto la sesión de cómputo final la realizó el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, al haber sido tomado dicho consejo por un grupo de personas, hizo imposible su correcto funcionamiento en todos los aspectos, razón por la cual el Representante Propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante dicho consejo municipal, presentó el presente recurso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

Dichos informes tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del código comicial, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tales hechos.

Razón por la cual y en aras de preservar el principio de acceso a la justicia, es por lo que este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

En tal virtud, al no existir alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que no existían las condiciones para que el presente recurso se presentara en el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personalidad del ciudadano Pablo Flores López, se encuentra reconocida en

autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, de la Coalición Puebla Unida, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe justificado.

La Coalición Puebla Unida, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Rafael Lara Grajales, por lo que, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano Pablo Flores López, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. El recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008,** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[1].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como a continuación se explica.

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio y finalizó a las mismas horas del día veinte siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición 5 de Mayo presentó su escrito de comparecencia a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Silvino Espinosa Herrera, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se le reconoció tal carácter.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[2] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[3]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[4] ***.***

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

---

[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SEXTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000,** Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[5].*

En ese orden de ideas, tenemos que la inconforme hizo valer como motivos de agravios, en esencia, los siguientes.

-La Coalición 5 de Mayo, cometió una serie de irregularidades durante toda la campaña electoral, en contravención a los principios constitucionales y legales que deben regir en toda elección, fundamentalmente por dos cuestiones:

1. Uso de elementos religiosos.

-Violentó diversas disposiciones normativas electorales y reglamentarias, cometiendo fraude a la ley, con los que incurrió en presión o coacción a los electores, pues utilizó símbolos religiosos para beneficiarse en detrimento de los restantes contendientes en el proceso electoral en estudio.

---

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

-Utilizó la imagen de un templo religioso en la propaganda del candidato Víctor Manuel Gasca Arenas, en contravención a los artículos 54 fracción VIII y 228 fracción I del código electoral local, las cuales fueron instaladas en diversas calles del municipio, lo cual influyó en el animo de los electores al momento de emitir su voto en la elección de los miembros del ayuntamiento y de regidores por el principio de representación proporcional.

2. Propaganda y apoyos corporativos.

-La Coalición 5 de Mayo obtuvo el voto corporativo y fue apoyada por la Confederación de Trabajadores de México –CTM-, lo cual está prohibido por el artículo 28 fracción III del código comicial, pues dicho sindicato influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos.

-La citada coalición llevó a cabo actos prohibidos durante el desarrollo del candidato a presidente municipal, porque utilizó organizaciones gremiales con el ánimo de generar presión o coacción al electorado.

-La intervención de la CTM constituye un evidente fraude a la ley al vincular sus acciones en un proceso electoral, al apoyar al candidato de la referida coalición, pues implementaron mantas en las que aparecen la imagen y la palabra “engrane” que pertenece a un programa electoral de alcance nacional instrumentado por dicho sindicato e hicieron mítines a favor del candidato señalado.

-Ante tal situación, la Coalición 5 de Mayo, incurre en una falta electoral violentando gravemente los principios electorales, aunado a que la propaganda difundida tanto con la imagen del templo religioso como con la de la CTM, durante toda la campaña electoral, es una violación generalizada debido a la temporalidad de tales sucesos.

3. Por otra parte el actor manifiesta que en el cómputo *distrital (sic) de* la citada elección acontecieron irregularidades graves que no fueron reparadas, y al haber sido generalizadas, trastocaron los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad.

Por tanto, la litis en el presente asunto se centra en determinar si efectivamente la Coalición 5 de Mayo violentó los principios que deben regir en toda elección al utilizar propaganda con símbolos religiosos y con elementos estrechamente vinculados con el corporativismo, así como la existencia de irregularidades graves que trastocaron dichos principios, de ahí que deba decretarse la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis de los motivos de disentimiento hechos valer por la recurrente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, observa que reclama la nulidad de la elección por la existencia de violaciones a principios constitucionales electorales, en esencia, por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral y por el apoyo corporativo de la CTM; razón por la cual los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

-Nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008 que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos

relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada *a priori*, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

De lo anterior, éste Tribunal advierte que el código electoral poblano, establece específicamente qué se entenderá por violaciones substanciales, sin que pase desapercibido para esta autoridad que no solamente consignan las establecidas dentro de la fracción V del artículo 378, criterio que sostuvo la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral 109/2010; ya que al ser los organismos jurisdiccionales en materia electoral garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad, el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica entrañan los principios referidos en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"[6].***

[6] Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior.

En ese sentido, se observa que los principios a que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tutelan la conducción de toda elección que se precie de ser democrática, libre y auténtica, son los mismos que protege la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna sobre las elecciones democráticas, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada, por tanto, su nulidad debe declararse.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones que sean: a) substanciales; b) en la jornada electoral; c) plenamente acreditadas; y d) determinantes para el resultado de la elección. Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causal de nulidad que se analiza; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, que

finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como, los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Respecto del requisito de que las violaciones hayan sido plenamente acreditadas, cabe mencionar que la causal de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada la naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza del proceso electoral y los fines que persiguen, en el cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades

determinaron la diferencia de votos y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia **20/2004** y la tesis **XXXII/2004** sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros siguientes respectivamente: ***"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES[7]."*** y ***"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA"[8].***

Debe señalarse también, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y sobre todo, deben cumplirse.

Para tal efecto, los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los prevén, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

---

[7] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

[8] Consultable: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede

identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que la actora hace valer, sintetizados en el considerando sexto, a efecto de determinar si se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, y sí éstos fueron determinantes para el resultado de la elección.

En esencia, la coalición actora señala que la Coalición 5 de Mayo, y su candidato, durante toda la campaña electoral, en contravención a los principios que deben regir a toda la elección:

1. Utilizó propaganda con símbolos religiosos;

2. Utilizó propaganda con elementos estrechamente ligados al corporativismo; y

3. Se cometieron irregularidades graves en el cómputo distrital *(sic).*

Para realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora, en primer lugar, se abordará el estudio relativo a la utilización de propaganda con elementos estrechamente ligados al corporativismo, posteriormente se estudiara lo referente a la comisión de irregularidades graves en el cómputo distrital, y hecho lo anterior, se estudiará lo referente a la utilización de propaganda con símbolos religiosos.

1. **UTILIZACIÓN DE APOYOS CORPORATIVOS DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO –CTM-.**

La coalición actora aduce, fundamentalmente, que la Coalición 5 de Mayo fue apoyada por la Confederación de Trabajadores de México –CTM-, lo cual está prohibido por el artículo 28 fracción III del código comicial, pues dicho sindicato influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Para acreditar su dicho presenta un acta notarial, dos pruebas testimoniales de diversos ciudadanos que declararon ante notario, así como, diversas fotografías y cuatro notas periodísticas, de las cuales se desprende lo siguiente.

-La notaria certifica y da fe que durante un recorrido por las calles del municipio de Rafael Lara Grajales, en diversos inmuebles están colocados o adheridos en sus puertas, ventanas, etcétera, posters de diversos tamaños, vinilonas, calcomanías, todos impresos que

contienen la leyenda: “Unidad, trabajo y progreso, vota en familia” y el logotipo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Coalición 5 de Mayo, en la parte izquierda la fotografía de una persona del sexo masculino, Víctor Gasca Presidente Municipal, Rafael Lara Grajales y la imagen de un engrane y la palabra “engrane”. Anexando la siguiente fotografía:

Dicho instrumento tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 358, fracción I inciso c), al tratarse de hechos comprobados por la propia fedataria pública, por lo que se trata de hechos propios.

-La señora Adriana Rodríguez Arellano declaró que a partir el dieciocho de mayo de dos mil trece se percató que en las oficinas de la Confederación de Trabajadores de México, se colocó en todo el frente del edificio una lona o manta grande que contiene la leyenda: *Porque tu mereces más*, la fotografía y el nombre de Víctor Gasca, candidato a presidente municipal de Rafael Lara Grajales, la palabra “engrane” así como los logotipos del PRI y la CTM, en la parte

superior dice “unidad trabajo y progreso” y al lado derecho dice “vota en familia” y el logotipo de la Coalición 5 de Mayo. Que dicha lona fue retirada el uno de julio del presente año.

-El señor Salvador de Lázaro Montes, declaró que también se percató de la existencia de la lona en el lugar y con las características descritas en el párrafo que antecede, agregándose la fotografía que a continuación se inserta:

Dicho instrumento notarial tiene valor probatorio de indicio, ya que de un análisis se tiene que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la convicción de los juzgadores, aunado a que cuando dichos testimonios se hagan constar en actas levantadas por fedatario público y sean aportadas como pruebas, tendrán el carácter de pruebas testimoniales, que al ser adminiculadas con demás material probatorio, podrían llegar a dotar de veracidad y certeza los hechos que se pretendan probar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **11/2002,** bajo el rubro ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"[9].***

d) Nota periodística de "El Diario de Puebla" de veintitrés de junio de dos mil trece, titulada "Lara Grajales, vibra engrane trabajando", en la que se hace referencia a una reunión de la Confederación de Trabajadores de México, con la participación del Secretario General de la Federación de Trabajadores de Puebla CTM, manifestando su apoyo a la Coalición 5 de Mayo.

DIARIO PUEBLA
Periodismo Independiente Digital

Se buscan socios
Emprende el vuelo con nosotros adquiere o regala una membresía para la Temporada 2013 y se parte del equipo
PERICOS DE PUEBLA

- Inicio
- Embajada
- Universidad
- Sindicatos
- Columnas
- Tecnología
- Cultura
- Deportes
- Nacional
- Gobierno
- Política
- Inseguridad
- Municipios
- Tercera Llamada
- Finanzas
- Migrantes
- Religión
- Estados
- Salud
- Cartelera

Escrito por Redacción

Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando

Domingo, 23 de Junio de 2013 11:40

Rafael Lara Grajales Puebla.- En el Salón del Campesino ya no cabia un alma más, muchos intentaban entrar pero ya no era posible; las porras atronadoras ¡CTM CON EL PRI!, ¡CTM CON EL PRI! hacian vibrar el recinto y se escuchaban a varias calles a la redonda.

Por los altavoces Leobardo Soto secretario general de la Federación de Trabajadores de Puebla CTM, comenzó a hablar: "Los cetemistas estamos muy contentos porque la Coalición 5 de Mayo (PRI Verde) va muy arriba en las encuestas, Los ciudadanos de Nopalucan, Lara Grajales, San José Chiapa y de toda la región; le están dando su confianza a los priistas y, sin duda, ganaremos este 7 de julio" aseguró.

El entusiasmo era delirante, los gritos ensordecedores: ¡LEOBARDO¡ !LEOBARDO!. En el lugar se encontraban presentes Carmen Godínez Campos candidata a presidenta municipal de San José Chiapa, y Víctor Gasca, candidato a presidente de Grajales; ambos postulados por la Coalición 5 de Mayo, invitados de honor de los cetemistas.

[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando

Leobardo Soto, hablo también de la Instalación de la planta armadora Audi y del enorme desarrollo que dará a la región. Previamente se había exhibido un video en el que se mostró a trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Puebla, trabajando en la construcción de las plataformas sobre las que se edificarán las naves de la mencionada armadora.

Finalmente el Secretario general de la FTP-CTM convoco a todos, a votar en familia el 7 de julio.

En su oportunidad Carmen Godínez Campos y Víctor Gasca Arenas; aprovecharon la oportunidad y frente a los miles de ciudadanos presentes, firmaron sus compromisos con la sociedad refrendado su decisión de lograr lo mejor para todos los habitantes de sus municipios.

e) Nota periodística de “Momento Diario”, publicada el veintitrés de junio de dos mil trece, titulada “Lara Grajales, Vibra ENGRANE CTM Trabajando”, la cual hace referencia a la misma reunión descrita en el inciso que antecede.

MOMENTO DIARIO
EN EL VERTICE DE PUEBLA
Director General: Baraquiel Alatriste Martínez Conde

Últimas

Locales | Primera Plana | Columnas | Municipios | Culturales | Deportes | Nacionales | Internacionales | Inseguridad Pública

Publicado: Lun, jun 24, 2013

Campañas

Lara Grajales, Vibra ENGRANE CTM Trabajando

Rafael Lara Grajales Puebla.-En el Salón del Campesino ya no cabía un alma más, muchos intentaban entrar pero ya no era posible; las porras atronadoras ¡CTM CON EL PRI!, ¡CTM CON EL PRI! hacían vibrar el recinto y se escuchaban a varias calles a la redonda.

Por los altavoces Leobardo Soto secretario general de la Federación de Trabajadores de Puebla CTM, comenzó a hablar: «Los cetemistas estamos muy contentos porque la Coalición 5 de Mayo (PRI Verde) va muy arriba en las encuestas, Los ciudadanos de Nopalucan, Lara Grajales, San José Chiapa y de toda la región; le están dando su confianza a los priistas y, sin duda, ganaremos este 7 de julio» aseguró.

El entusiasmo era delirante, los gritos ensordecedores: ¡LEOBARDO¡ ¡LEOBARDO!. En el lugar se encontraban presentes Carmen Godínez Campos candidata a presidenta municipal de San José Chiapa, y Víctor Gasca, candidato a presidente de Grajales; ambos postulados por la Coalición 5 de Mayo, invitados de honor de los cetemistas.

Leobardo Soto, hablo también de la Instalación de la planta armadora Audi y del enorme desarrollo que dará a la región. Previamente se había exhibido un video en el que se mostró a trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Puebla, trabajando en la construcción de las plataformas sobre las que se edificarán las naves de la mencionada armadora.

Finalmente el Secretario general de la FTP-CTM convoco a todos, a votar en familia el 7 de julio.

En su oportunidad Carmen Godínez Campos y Víctor Gasca Arenas; aprovecharon la oportunidad y frente a los miles de ciudadanos presentes, firmaron sus compromisos con la sociedad refrendado su decisión de lograr lo mejor para todos los habitantes de sus municipios.

Related News

Tweet

ideología, política y sociedad... Víctor Manuel de la Vega Gutiérrez
Etiqueta con destino Luis Alberto González
por soleares Jesús Manuel Hernández
el Poder de la opinión Ernesto García Cholula
Entre azul Buenas noches
Escape Porfirio Bonilla Vázquez
PEPE HANAN deportiva
Momento Tenístico Genaro López López
punto 10 radio XEPA 10.10 am
todo puebla ALGO QUE HACER ¡SIEMPRE!
EVENTOS ver todos >
Viernes 05 (8 de 84 eventos)
Pericos de Puebla VS Leones de Yucatán
Aves Preservación - Exposición Fotogr...
En Transición - Exposición

f) Nota periodística de “La grilla”, titulada “La #CTM Pone en Marcha el Programa Engrane en Apoyo a las Campañas de los Candidatos del PRI”, la cual hace mención al acto inaugural del programa Engrane, por el que la Confederación de Trabajadores de México

apoya a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes durante el proceso electoral federal dos mil once.

La Grilla: La #CTM Pone en Marcha el Programa Engrane en Apoyo a las Campañas de los Candidatos del #PRI.

Tecnología de Blogger

la grilla

INICIO | POLÍTICA | AGS RURAL | AGS URBANO | SÍGUENOS | CONTACTO

Cartografía Distrital Ags

La #CTM Pone en Marcha el Programa Engrane en Apoyo a las Campañas de los Candidatos del #PRI.

by La Grilla Aguascalientes 12:23 Tags: Partidos Políticos Democracia y Elecciones

En el evento, Alfredo González recibió el respaldo total de la CTM.

Asimismo fue reconocido como el candidato de unidad de la clase trabajadora de Aguascalientes.

En el marco inaugural del Programa Engrane que impulsa a nivel nacional la CTM, **Alfredo González González**, candidato del PRI a Diputado Federal por el distrito electoral 02 en Aguascalientes recibió el respaldo total de la organización que encabeza, asi lo manifestó **Neftalí Ortiz Velázquez**, Coordinador de la Secretaría del Comité Nacional de Acción Política de la CTM a nombre del Secretario General de la CTM, **Joaquín Gamboa Pascoe**.

Neftalí Ortiz Velázquez, Coordinador de la Secretaría del Comité Nacional de Acción Política de la CTM acompañado del dirigente estatal y actual candidato del PRI a Diputado Federal, **Alfredo González y Lucia Armendáriz Silva**, Secretaría General del C.D.E del PRI aseguró que la clase obrera en Aguascalientes no sólo se suma al proyecto de **Alfredo González** por que avala sus propuestas, sino que acudirá a emitir su sufragio el próximo 01 de julio a su favor.

"Amigo **Alfredo González** quiero que sepas que nuestro líder **Joaquín Gamboa Pascoe** se siente orgulloso de tu desempeño al frente de la CTM Aguascalientes y por ello confía en que desde el Congreso de la Unión serás un digno representante de la clase trabajadora y continuaras luchando por su bienestar, seguridad y desarrollo, promoviendo acciones como la Reforma Laboral, por eso vamos juntos por que tu eres nuestro candidato de unidad y la oportunidad que esperábamos para mejorar nuestro entorno, mucha suerte, estamos contigo y gracias al PRI por haberte elegido"

Neftalí Ortiz Velázquez luego de refrendar el apoyo de los cetemistas al abanderado del PRI, **Alfredo González** puntualizó que la fuerza y liderazgo que distingue a la CTM será la formula que le lleve al triunfo el próximo 1 de julio, junto con Enrique Peña Nieto.

"Estamos seguros de que con el PRI todos los trabajadores vamos a ganar por que es un partido de mujeres y hombres

Conéctate

La Grilla Aguascalientes — Me gusta 5 771

Recommend us on Google!

Follow @La_Grilla 2,126 followers

Download

‹ì½'I–%&/mÊ{JõJ×àt¡
€'$Ø@ìÂ˜Íæ'ìiG#)«*ÐeVe]f@Íì½÷Þ{ì½÷Þ{ì½÷",]
\fdlõÍJÚÉ2!€ºÊ?–|?"~ãäñüôÊ"7¿ÍÊÓtÞ.Ê
£Çø7}·(—
ÍgÍÛvõčíŸ«««ñÒ½qU_ÚÝ}øðáÝwhó5Ì'ÙÑã¶hÊü
nš[³öõº(Ê,}]M<¬||Wš<^ãm–
ævþ‹ÕÂâgTÉ6 ¶Ùo®WüGéTþüi
£6×ÞE‡étžÔMÞ~¶nÍ·>Jï=.‹âÚ
´ÍÊÍ~jÚé2oœyÞ~™¶A œ6ÍGé¼ÍÍ?
ûčÌy½Ê»³ü<[—ì]yãÍ· …"j1)–
y=Íšù»ßcòÙÊr¦Q.Ç÷Æu[þÂÊÍvvõ¹·8u{ü{ÁyZ¶éÙ
% éF¸Éj™£ñ·ÎþÆãl»üÁ"lúöç®ÓÉÙv

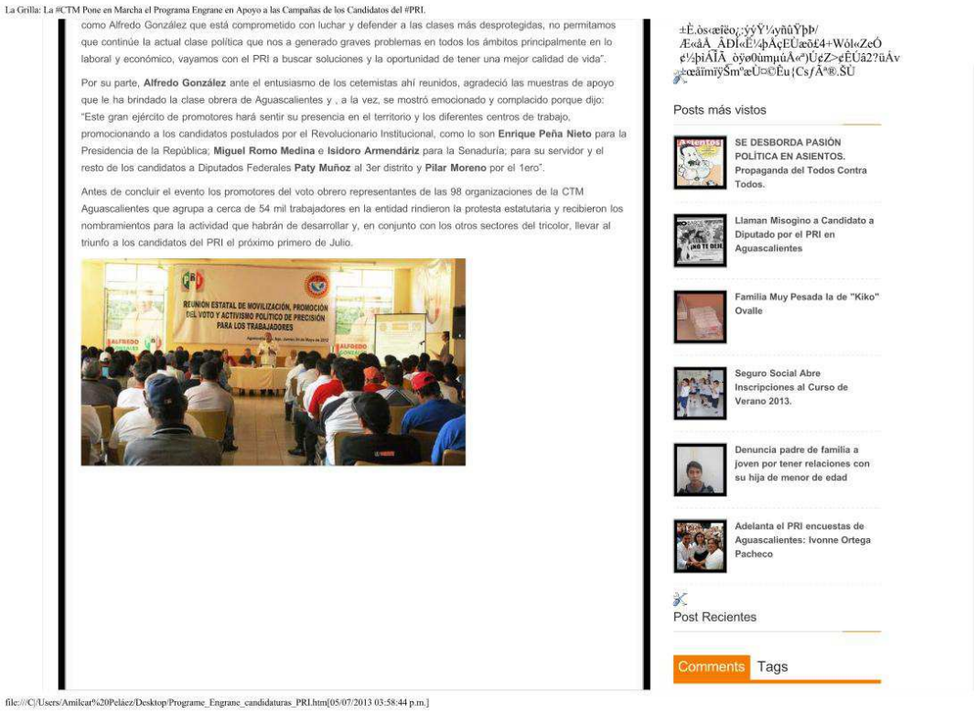

La Grilla: La #CTM Pone en Marcha el Programa Engrane en Apoyo a las Campañas de los Candidatos del #PRI.

como Alfredo González que está comprometido con luchar y defender a las clases más desprotegidas, no permitamos que continúe la actual clase política que nos a generado graves problemas en todos los ámbitos principalmente en lo laboral y económico, vayamos con el PRI a buscar soluciones y la oportunidad de tener una mejor calidad de vida".

Por su parte, **Alfredo González** ante el entusiasmo de los cetemistas ahí reunidos, agradeció las muestras de apoyo que le ha brindado la clase obrera de Aguascalientes y , a la vez, se mostró emocionado y complacido porque dijo: "Este gran ejército de promotores hará sentir su presencia en el territorio y los diferentes centros de trabajo, promocionando a los candidatos postulados por el Revolucionario Institucional, como lo son **Enrique Peña Nieto** para la Presidencia de la República; **Miguel Romo Medina** e **Isidoro Armendáriz** para la Senaduría; para su servidor y el resto de los candidatos a Diputados Federales **Paty Muñoz** al 3er distrito y **Pilar Moreno** por el 1ero".

Antes de concluir el evento los promotores del voto obrero representantes de las 98 organizaciones de la CTM Aguascalientes que agrupa a cerca de 54 mil trabajadores en la entidad rindieron la protesta estatutaria y recibieron los nombramientos para la actividad que habrán de desarrollar y, en conjunto con los otros sectores del tricolor, llevar al triunfo a los candidatos del PRI el próximo primero de Julio.

±È.òs‹æïêo¿·ýýÝ½yñûÝþÞ/
Æ«âÅ_ÀDÍ«Ë¼þÀçEÚæô£4+Wól«ZcÓ
é½þìÃÎÃ_òÿø0ùmµúÅ«ª)Ú¿Z>çÊÚá2?üÅv
œéäïmïÿŠm°æÚ□©Êu¦Cs/Â®.ŠÙ

Posts más vistos

SE DESBORDA PASIÓN POLÍTICA EN ASIENTOS. Propaganda del Todos Contra Todos.

Llaman Misogino a Candidato a Diputado por el PRI en Aguascalientes

Familia Muy Pesada la de "Kiko" Ovalle

Seguro Social Abre Inscripciones al Curso de Verano 2013.

Denuncia padre de familia a joven por tener relaciones con su hija de menor de edad

Adelanta el PRI encuestas de Aguascalientes: Ivonne Ortega Pacheco

Post Recientes

Comments Tags

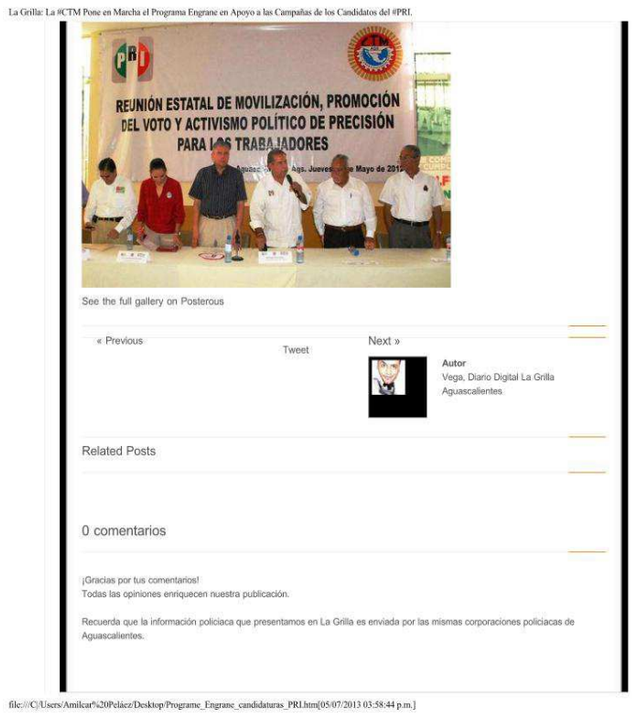
La Grilla: La #CTM Pone en Marcha el Programa Engrane en Apoyo a las Campañas de los Candidatos del #PRI.

REUNIÓN ESTATAL DE MOVILIZACIÓN, PROMOCIÓN DEL VOTO Y ACTIVISMO POLÍTICO DE PRECISIÓN PARA LOS TRABAJADORES

See the full gallery on Posterous

« Previous Tweet Next »

Autor
Vega, Diario Digital La Grilla Aguascalientes

Related Posts

0 comentarios

¡Gracias por tus comentarios!
Todas las opiniones enriquecen nuestra publicación.

Recuerda que la información policiaca que presentamos en La Grilla es enviada por las mismas corporaciones policiacas de Aguascalientes.

file:///C|/Users/Amilcar%20Peláez/Desktop/Programe_Engrane_candidaturas_PRI.htm[05/07/2013 03:58:44 p.m.]

Dichas notas periodísticas tienen valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia **38/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"[10].***

De dichas probanzas adminiculadas entre sí se desprende lo siguiente:

a) La existencia de propaganda con elementos asociados al corporativismo, dado el contenido de la lona fijada en el edificio sede de la Confederación de Trabajadores de México, ya que del mismo se desprenden los siguientes elementos: La leyenda "Porque tu mereces más", la fotografía y el nombre de Víctor Gasca, candidato a presidente municipal de Rafael Lara Grajales, la palabra "Engrane" así como los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y la Confederación de

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Trabajadores de México, en la parte superior la leyenda “Unidad trabajo y progreso” y al lado derecho “Vota en familia” y el logotipo de la Coalición 5 de Mayo.

b) Que se utilizó como propaganda con los mismos elementos, en diversos inmuebles, posters de diversos tamaños, vinilonas, calcomanías, todos impresos que contienen la leyenda: “Unidad, trabajo y progreso, vota en familia” y el logotipo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Coalición 5 de Mayo, en la parte izquierda la fotografía del candidato Víctor Gasca, y la imagen de un engrane y la palabra “engrane”.

c) La realización de una reunión de los miembros de la Federación de Trabajadores de Puebla, Confederación de Trabajadores de México, con fines proselitistas a favor de la Coalición 5 de Mayo, realizada en el municipio de Rafael Lara Grajales.

d) -La existencia de un programa para el apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a cargo de la Confederación de Trabajadores de México, denominado “Engrane”.

e) Que el líder de la CTM Leobardo Soto Martínez ha obtenido un estatus de financiador de la campaña de Víctor Manuel Gasca Arenas, por el hecho de lograr el contrato con la empresa AUDI para la construcción de sus dos plantas.

El agravio deviene **infundado**.

Ello, porque la utilización por parte de la Coalición 5 de Mayo de propaganda y apoyos corporativos por parte de la CTM, no es violatoria de un principio constitucional, puesto que la Confederación de Trabajadores de México es un sector del Partido Revolucionario Institucional, conforme lo señalan sus propios estatutos,

específicamente el denominado sector obrero, el cual a su vez es integrante de la Coalición 5 de Mayo.

En este tenor, cabe destacar el artículo tercero de dicha ordenanza que indica que: "…*el Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana."*

A su vez, el artículo 29 establece que el sector obrero está constituido por las organizaciones de trabajadores, que históricamente han estado adheridas al partido, como lo es el caso de la CTM.

Por tanto, se puede concluir que, en cuanto a la utilización de apoyos por parte de la CTM –propaganda y reuniones- no se infringieron los principios electorales fundamentales previstos constitucionalmente de la celebración de elecciones libres y auténticas, así como el de la libertad de sufragio, de acuerdo con las disposiciones que se han citado en el presente considerando, pues al formar parte dicho sector de uno de los partidos coaligados, implica que el mismo puede apoyar a su partido y a sus candidatos.

2. IRREGULARIDADES GRAVES EN EL CÓMPUTO DISTRITAL *(SIC).*

Con relación al tercer agravio, en primer término, este Tribunal aplicando el principio de suplencia de la queja deficiente, establece que la actora se refiere a irregularidades graves cometidas en el

cómputo municipal, dado que es el tipo de elección que dio origen a este recurso de inconformidad.
Dichas irregularidades son las siguientes: Se extraviaron actas de escrutinio y cómputo de las casillas y la ausencia de representantes del Consejo Municipal Electoral al momento de hacer entrega de los paquetes electorales.

Sin embargo, la recurrente no especifica las circunstancias de tiempo modo, lugar y personas que cometieron dichas irregularidades. La configuración de las causales de nulidad requiere que los hechos irregulares estén particularmente identificados en el tiempo y las circunstancias de modo y lugar, a fin de que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permite al juzgador de manera objetiva si las supuestas irregularidades trastocan los principios constitucionales y si son determinantes para el resultado de la votación, es necesario que el recurrente precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

Aunado a ello, solo se ofrece una prueba documental privada por la que pretende acreditar dichas irregularidades, consistente en la nota periodística que se inserta a continuación.

Miércoles 10 de julio de 2013

Intolerancia 23

MUNICIPIOS

Exigen al IEE anular las elecciones en Grajales

Coalición Puebla Unida prepara pruebas para impugnar elecciones; mientras tanto, los inconformes continuarán resguardando las oficinas del Consejo Municipal Electoral.

Lizbeth Mondragón Bouret

Tras las presuntas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral del pasado 7 de julio, más de 2 mil ciudadanos del municipio de Rafael Lara Grajales continúan resguardando las oficinas del Consejo Municipal Electoral, pues exigen se realicen nuevas elecciones, sin que hasta la fecha haya acudido alguna autoridad del Instituto Electoral del Estado.

El extravío de actas, la ausencia de representantes del Consejo Municipal Electoral al momento de hacer entrega de los paquetes electorales, los resultados de las diversas casillas en las que se registra una diferencia mínima de votos, son algunas de las presuntas irregularidades que señalan los vecinos del lugar.

Ante estos hechos, Pablo Flores López, representante de la coalición Puebla Unida ante el Consejo Municipal Electoral, anunció que presentarán un recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla para solicitar la invalidez de la elección y presentarán las pruebas y evidencias para exigir que se lleve a cabo una elección extraordinaria en este municipio. "Los habitantes manifiestan su desconfianza al resultado de estas votaciones, ya que no existe coincidencia con las cifras asentadas en actas tanto de representantes de casillas como en las del cómputo preliminar de elección. Además de estar indignados por el uso de las necesidades de la población para favorecer a uno de los aspirantes de la contienda", aseveró Flores López.

Indicó que otra razón más de inconformidad son los actos de violencia que se vivieron durante la jornada electoral, como la compra de votos, la intimidación a líderes y ciudadanía en general, así como gastos excesivos durante la campaña del candidato Víctor Manuel Gasca Arenas, de la coalición 5 de Mayo, representada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Verde Ecologista (PVEM).

Las acusaciones y la advertencia

Por otro lado, los ciudadanos inconformes coincidieron en denunciar la intervención personal de Leobardo Soto, líder de la CTM del estado, quien de forma activa participó en la compra de votos, entre mil y 2 mil pesos por persona, a favor de la coalición 5 de Mayo.

"Previo a las elecciones, representantes de la coalición 5 de Mayo intimidaron a los votantes, compraron votos y gastaron millones en publicidad que evidencian el rebase de topes de gastos de campaña", sostuvo Marcos Jiménez Silvano, vecino de la cabecera municipal de Grajales.

A su vez, los inconformes de la coalición Puebla Unida adelantaron que preparan las firmas con copias fotostáticas de la credencial de elector de todos los vecinos que fueron testigos de estas anomalías, y mostrarán las evidencias que prueban los excesos y agresiones que se vivieron durante dos meses de campaña, principalmente el día de las elecciones.

Finalmente, los quejosos —que se apostaron a las afueras de las oficinas del Consejo Municipal Electoral desde la madrugada de este lunes— advirtieron que continuarán resguardando el inmueble hasta que el IEE contemple realizar nuevas elecciones en el municipio.

> "Los habitantes manifiestan su desconfianza al resultado de estas votaciones, ya que no existe coincidencia con las cifras asentadas en actas tanto de representantes de casillas como en las del cómputo preliminar de elección. Además de estar indignados por el uso de las necesidades de la población para favorecer a uno de los aspirantes de la contienda."

Mano negra

Los ciudadanos inconformes coincidieron en denunciar la intervención personal de Leobardo Soto, líder de la CTM del estado, quien de forma activa participó en la compra de votos, entre mil y 2 mil pesos por persona, a favor de la coalición 5 de Mayo.

La exigencia

Las más de 2 mil personas —que se apostaron a las afueras de las oficinas del Consejo Municipal Electoral desde la madrugada de este lunes— advirtieron que continuarán resguardando el inmueble hasta que el IEE contemple realizar nuevas elecciones en el municipio.

Tal nota periodística, como ya quedó establecido solo tiene valor indiciario, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia **38/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",*** sin que exista alguna otra probanza, que permita mediante su adminiculación alcanzar el valor probatorio pleno, como se advierte en el expediente en que se actúa, pues como se aprecia de la lectura de los agravios, sólo hace manifestaciones sin que las mismas sean sustentadas a través de algún medio probatorio eficaz, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas, por lo tanto el agravio deviene en **inoperante.**

3. PROPAGANDA CON SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

Finalmente, se estudia la violación que hace valer la coalición actora al principio constitucional de separación Estado-iglesia, el cual, como se estableció en párrafos anteriores, además de ser un principio histórico, es uno de los principios rectores de la materia electoral, que tiene plena vigencia en los comicios locales y debe sostenerse para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado mexicano.

-Principio de separación Estado-iglesia.

Para el análisis del presente principio, este Tribunal retomará los criterios establecidos para tal efecto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes tales como la sentencia del expediente SUP-JRC-069/2003, conocido como “Caso Tepotzotlán”.

En ese contexto, cabe aclarar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda además de estar prevista en el artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, también lo está en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho precepto se establece que son obligaciones de los partidos políticos nacionales: Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho, debe abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, prohibición que se reitera en el ordenamiento local.

Ahora bien, para el efecto de evidenciar el carácter y gravedad de la franca violación al principio de separación Estado-iglesia, es necesario destacar que del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado:

1) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria -misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

> **a)** Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;
>
> **b)** Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:
>
> > **i)** Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
> >
> > **ii)** Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;
> >
> > **iii)** Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

-Por lo que hace a los ministros de culto: No podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como, las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

-Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

-En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por su parte, el artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, así como 38, párrafo

1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizarán alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral de seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

Igualmente, por vía de la fracción I del artículo 228 del código electoral local vigente, asegura el Estado que ninguna de las fuerza políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En consecuencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 constitucional federal, el contenido de la fracción I del invocado artículo 228 local, responde a las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis. Lo anterior, en el entendido de que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo -en los años de la revolución francesa por Estado laico se entendía

anticlerical-, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo. Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

También debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno laico.

El principio de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo es un principio histórico, pues tiene su explicación y justificación en el proceso de formación del Estado Mexicano y su modernización, que requería separar al Estado y a la Iglesia, como dos esferas diferenciadas de la vida social, superando la idea de una religión de Estado (tal y como se previó, por ejemplo, en la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro) para sustituirla por la libertad de cultos, sino que, además, el invocado principio es un principio jurídico fundamental de rango constitucional que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal vigente, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Carta Magna.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 párrafo segundo, fracción I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3°, fracción II, inciso a), del máximo ordenamiento del país.

5. La educación que imparta el Estado -federación, estados y municipios-, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución Federal, será laica, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El primero, abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. El segundo, supone el respeto hacia otras concepciones comprehensivas del mundo y de planes de vida.

7. Cuando el Estado y las iglesias se funden, desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

> *"En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa ... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del estado en cuanto a tal estado*[11]*"*

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Por lo mismo, no sólo no es contrario a dicho principio la fracción de referencia, sino que es concordante, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público de naturaleza civil, a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos en tanto entidades de interés público, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de

[11] Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994

carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga. En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanan directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés

público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal. Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional priman en el texto del artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, y en el 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia.

Como es de conocimiento general, del artículo 24 de la Constitución federal, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el

ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo:

> *"Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial - como las peregrinaciones -, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población..."*

Al efecto, es útil como criterio orientador lo que la doctrina científica[12] ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:

A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera);

---

[12] Basterra, El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica, Madrid, Universidad Complutense - Cívitas, 1989 y Soberanes, et. al., Derecho eclesiástico mexicano, México, Porrúa, 1993

B. Derechos colectivos: a) Asociación; b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración.

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que, exceden el ámbito personal de validez de las mismas. En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, de conformidad con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el

Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución Federal, así como en el 11 segundo párrafo y 13 fracción I inciso d) de la Constitución Política del estado Libre y soberano de Puebla, no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 228 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia.

Por otro lado, a juicio de este organismo jurisdiccional, del artículo 40 de la Constitución federal y a través de las normas de referencia, se perfecciona el régimen democrático del Estado mexicano, puesto que se permite la participación libre, consciente y racional de los ciudadanos en el proceso electoral, y permite la consecución final del principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado Mexicano; esto es, se encuentra apegada armónicamente, a los distintos preceptos constitucionales que hasta el momento han sido analizados que, en conjunto, forman parte del régimen democrático previsto en la carta magna.

De lo anterior se desprende la importancia que cobra el hecho de que los institutos y actores políticos atiendan al principio constitucional de separación Estado-iglesia necesario para garantizar el respeto al Estado laico y Democrático de Derecho.

-Propaganda religiosa.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de la prohibición establecida en el precepto legal en análisis, conviene esclarecer qué se entiende por "propaganda" de los institutos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar símbolos

religiosos. En el Diccionario de la Real Academia Española[13], se define la palabra propaganda como: "*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores."*

A su vez, los estudiosos del tema, conforme lo señalado en el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la propaganda, en un sentido amplio -pero no por ello menos útil para el presente análisis, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral-, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

De la mencionada descripción acerca de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando, en el dispositivo legal, se impide a los partidos políticos

[13] Vigésima segunda edición, consultable en: http://www.rae.es/rae.html.

hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirijan al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido.

A continuación, es procedente analizar el alcance de la prohibición derivada del citado artículo 228 fracción I, del código electoral local, relacionada en líneas que preceden, para cuyo fin cabe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar a los partidos políticos en su propaganda.

La prohibición para los partidos políticos, desprendida del pluricitado artículo 228 fracción I, del código electoral invocado, consiste en que: "No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas". Según el Diccionario de la Lengua Española[14], el verbo emplear significa: "usar (hacer servir para algo)", y la palabra símbolo, quiere decir: "*Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por convención socialmente aceptada…".*

De donde se sigue, entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que éstos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en

[14] Vigésima segunda edición, consultable en: http://www.rae.es/rae.html.

las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **39/2010**, bajo el epígrafe siguiente: ***"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"***[15]***.***

Así, es claro que en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, se establece en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en sus artículos 216, 226 y 227, de los cuales es válido desprender las siguientes conclusiones:

a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos;

---

[15] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas;

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes;

d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y

3) La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Sin embargo, cabe destacar que la restricción prevista en el artículo 228 fracción I, en relación con el 227 del código electoral local, es más amplia, porque está referida en forma genérica a **"propaganda"** de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña, en el entendido de que, en el caso bajo análisis, las irregularidades en que incurrió el partido ahora actor en su propaganda fueron cometidas durante la campaña electoral.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la violación a lo dispuesto en el artículo 228 fracción I, del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla, por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida. Lo anterior, en atención a los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-032/99 y SUP-RAP-011/2000, así como en los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-005/2002 y SUP-JRC-069/2003.

Por tanto, este órgano jurisdiccional procede a analizar si en el caso se vulneró dicho principio constitucional y legal. Para ello, en primera instancia, se analizará si se utilizó propaganda religiosa por parte de la Coalición 5 de Mayo y, en segundo lugar, de resultar fundado, se analizará si tal vulneración resulta determinante para el resultado de la elección.

-**Acreditación de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de la Coalición 5 de Mayo de su candidato a Presidente Municipal.**

De las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente ofreció las siguientes pruebas:

a) Oficio IEE/DJ-630/2013 de dos de septiembre de dos mil trece, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, al que adjunta la copia certificada de la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SE/ESP/MSR/097/2013, de siete de agosto de dos mil trece, emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, relativa a la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, candidato a segundo regidor del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales por la Coalición Puebla Unida, contra la utilización de

símbolos religiosos por parte Víctor Manuel Gasca Arenas, candidato de la Coalición 5 de Mayo, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

> *"**PRIMERO.** Se declara **fundada,** en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes.*
>
> ***SEGUNDO.** Remítase el expediente al rubro señalado a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.*
>
> ***TERCERO.** En su oportunidad archívese como asunto concluido. "*

b) Instrumento 5732, Volumen LXIV, de la Notaria Pública número 3 y del Patrimonio del Inmueble Federal en Tepeaca, Puebla, cuya titular es la Licenciada Elsa Georgina Osorio Molina, de dos de julio de dos mil trece, que contiene la protocolización del acta de la diligencia de fe de hechos, que en la misma fecha se levantó. En dicha acta se hace constar que la fedataria en compañía del solicitante, se constituyó personalmente en los sitios que en dicho documento se detallan, para constatar la existencia de seis mantas, cuyas fotografía se insertan a continuación:

Abog. Elsa G. Osorio Molina
NOTARIA PUBLICA No. 3
TEPEACA, PUE.

Tu confianza
BANDAS
ADITIVOS

ABARROTES "CORAZON DE JESUS"

Dicho instrumento tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 358, fracción I inciso c), al tratarse de hechos comprobados por la propia fedataria pública, por lo que se trata de hechos propios.

c) Instrumento 5739, Volumen LXV, de la misma notaría, de doce de julio de dos mil trece, donde consta la declaración de dos ciudadanos del municipio de Rafael Lara Grajales.

La primera, corresponde a la señora Lucero Torres de la Luz, quien se identificó plenamente mediante sus generales y su credencial para votar, manifestando que desde el día doce de mayo de dos mil trece en el municipio de su vecindad y enfrente de su domicilio, en la casa del señor Armando Medel de Lázaro, fue colocada una manta vinílica con publicidad a favor del señor Víctor Manuel Gasca Arenas, candidato de la Coalición 5 de Mayo en el municipio de Rafael Lara Grajales, que en dicha lona de fondo aparece la imagen de la Iglesia San Marcos, que también desde esa fecha y en varios domicilios de dicho municipio fueron colocadas vinilonas iguales.

La segunda declaración, fue realizada por el señor Juan Francisco Camacho Pérez, plenamente identificado mediante sus generales y exhibiendo su credencial para votar, manifestó que en el negocio denominado “La tiendita” en el municipio de Rafael Lara Grajales, se encuentra colocada en la marquesina de dicho negocio una lona publicitaria a favor del candidato del PRI-Verde Ecologista de México, el señor Víctor Gasca Arenas, quien fue candidato a presidente municipal, que en dicha manta aparece la iglesia de la comunidad, así como la fotografía del candidato y la leyenda; del lado derecho “Víctor Manuel Gasca Arenas, candidato a presidente municipal de Rafael Lara Grajales”, así como el logotipo de la Coalición 5 de Mayo, del lado izquierdo dice: “Avancemos todos al progreso”. Que dicha lona fue colocada en el lugar que ha mencionado el día quince de mayo de dos mil trece. A sus declaraciones acompañaran fotos de las mantas, las cuales se anexan a continuación.

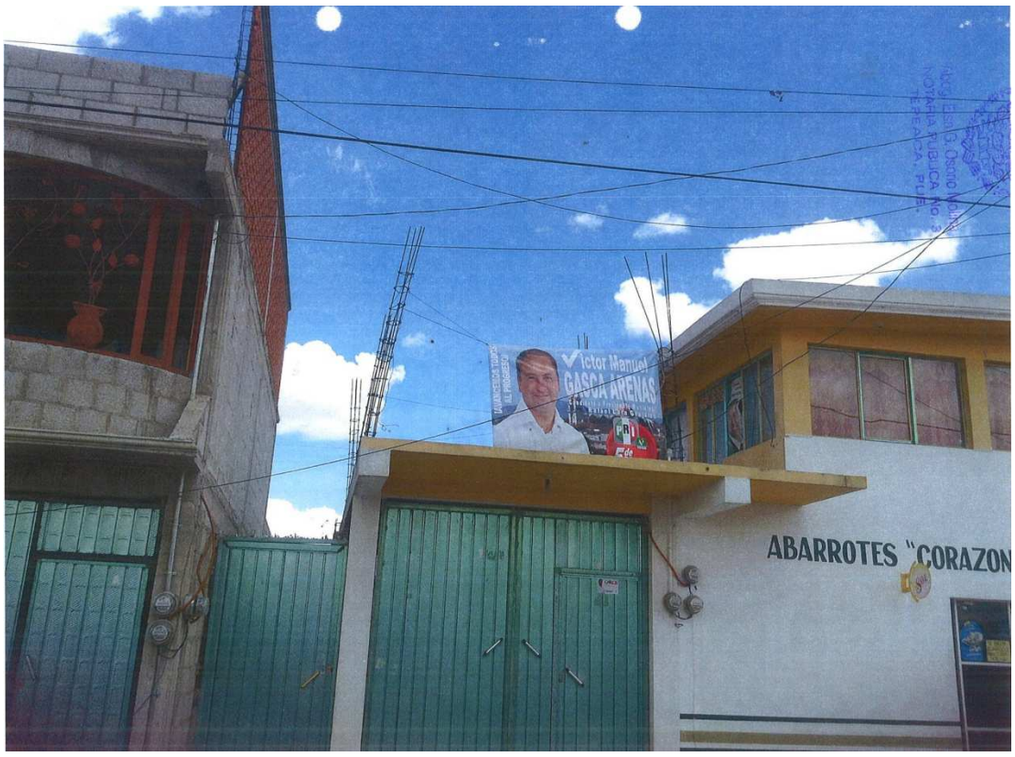

Dichas mantas coinciden con dos de las descritas en el instrumento analizado en el inciso b) que antecede.

Tal instrumento notarial tiene valor probatorio de indicio, ya que de un análisis se tiene que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la convicción de los juzgadores, aunado a que cuando dichos testimonios se hagan constar en actas levantadas por fedatario público y sean aportadas como pruebas, tendrán el carácter de pruebas testimoniales, que al ser adminiculadas con demás material probatorio, podrían llegar a dotar de veracidad y certeza los hechos que se pretendan probar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **11/2002,** bajo el rubro ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***[16]***.***

d) El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó una diligencia para mejor proveer, de la cual levanto el acta circunstanciada que corre agregada al expediente en que se actúa, en la que determinó que efectivamente el templo que se encuentra en la propaganda de la Coalición 5 de Mayo, se encuentra ubicado en el municipio de Rafael Lara Grajales, que se trata de la Iglesia de San Marcos y que ésta es la principal en dicho municipio. Asimismo, el propio Secretario da fe de la existencia de una de las mantas la cual describió de la siguiente manera: "Se observa a una persona del sexo masculino que lleva puesta una playera de color rojo, el logotipo de la coalición 5 de Mayo, el nombre de Víctor Manuel Gasca Arenas y al fondo la imagen de una iglesia", de dicha manta tomó la fotografía que se anexa a continuación:

---

[16] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Dicha diligencia tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido realizada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

El agravio resulta **fundado**, pues del análisis y valoración de dichas probanzas se desprende, en esencia, lo siguiente:

a) Que existió propaganda electoral con símbolos religiosos, ya que está plenamente acreditada la utilización e implementación de lonas en diversos puntos del municipio, en las que se aprecia la fotografía del candidato de la Coalición 5 de Mayo, su nombre y en el fondo de cada una de ellas un templo religioso, por lo que es evidente el uso de este como parte integral de dicha propaganda.

b) Que la citada notaria constató la existencia de la propaganda electoral fijada en diversos inmuebles del municipio de Lara Grajales. De dicha probanza debe señalarse que tiene fuerza

probatoria plena porque la diligencia hecha por la notaria está dotada de inmediación, puesto que a ella le constan los hechos que redacta en su instrumento notarial, pues como se indicó, se apersonó en los lugares y dio fe lo que ella misma observó.

c) Que en el instrumento notarial se indicó que la propaganda estuvo fijada por lo menos desde el día doce de mayo hasta el dos de julio de dos mil trece.

d) Que existe un procedimiento especial sancionador en contra de la Coalición 5 de Mayo y su candidato por la utilización de símbolos religiosos en su propaganda.

e) Que en dicho procedimiento administrativo sancionador fue comprobada la utilización de símbolos religiosos y este tiene plena eficacia probatoria pues es un acto firme de la autoridad administrativa electoral, ya que no fue objetado por la coalición ni el candidato sancionado, por lo que, para este Tribunal es un hecho consentido con consecuencias para la propia validez legal de la elección.

f) Que el templo que se encuentra en la propaganda de la Coalición 5 de Mayo, se encuentra ubicado en el municipio de Rafael Lara Grajales, que se trata de la Iglesia de San Marcos y que esta es la principal iglesia en dicho municipio.

Ello, es de tal trascendencia, puesto que lo razonable sería que tanto la Coalición infractora como su candidato hubieran objetado tal conducta contraria a la normativa y sobre todo a los principios rectores en la materia electoral, debido a que tal circunstancia haría que este Tribunal se encontrara en aptitud de analizar si efectivamente fue la coalición demandada o el propio candidato no la hubieran utilizado, o bien, que esa no hubiera sido su intención, no obstante, es claro que acataron el fallo y por ende, tal infracción.

Así las cosas, tal contravención al principio histórico de separación Estado-iglesia no puede pasarse por alto en un Estado Democrático de Derecho y sobre todo laico como lo es el Estado Mexicano, pues dejar pasar conductas de este tipo implicarían que las propias instituciones electorales implementadas precisamente para velar por el sufragio de los ciudadanos, así como, por los principios rectores en la materia electorales, incumplan con dichas funciones, situación que a todas luces no puede tener cabida, pues no pueden verse mermados ni en una mínima parte dichos postulados.

Aunado a ello, también debe destacarse que no pueden dejarse pasar este tipo de conductas violatorias a los principios rectores en la materia y en nuestro país, puesto que minimizar la utilización de una imagen religiosa de la forma que sea por un contendiente en una elección, que de manera previa conoce las reglas a que se sujeta por su participación, haría que en un futuro los actores políticos buscaran artimañas o justificaciones para utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, situación prohibida por la ley.

Como se ha analizado, la autoridad administrativa electoral acreditó el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral tendiente a obtener el voto de los ciudadanos del municipio de Rafael Lara Grajales, por lo que es evidente que el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, influyó en la voluntad de los electores, impidiéndole a los ciudadanos acudir a sufragar de manera libre y sin coacción alguna, por lo que de la valoración del expediente en forma conjunta, advirtió de manera indubitable la violación a las disposiciones de la Carta Magna, la Constitución local y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte del denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas por el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos.

Asimismo, se tiene claro que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición 5 de Mayo, no se deslindaron de la conducta del candidato ni de dicha coalición, ni mucho menos impidieron la consecución de acciones y difusión de propaganda contraria a la normativa electoral, por lo que fue procedente tener por acreditada y declarar fundada la imputación que hace el denunciante.

Aunado a ello, debe señalarse que ha sido criterio reiterado para este organismo jurisdiccional que, en primera instancia, corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, conocer y resolver sobre las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código de la materia o acuerdos de los órganos electorales cometan los institutos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes, a través del procedimiento especial sancionador contemplado por la fracción I del artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedimiento que se inicia de oficio o a petición de parte, lo cual es un requisito necesario para que los recurrentes que aducen este tipo de violaciones, en su caso, las demuestren, pues como se analizó en párrafos precedentes, pues tal procedimiento y sobre todo su conclusión serviría de base a este Tribunal para acreditar este tipo de infracciones.

Tal cuestión no implica una doble sanción, pues son dos situaciones distintas, ya que en primera instancia es obligación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias investigar si efectivamente algún instituto político o candidato ha violentado alguna norma electoral para en su caso imponer una sanción, situación que sucedió en el caso concreto, pues determinó que la Coalición 5 de Mayo y su candidato a presidente municipal sí infringieron la norma electoral al utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral y por tanto le impuso una sanción, cuestión que sirve ahora de base

para este Tribunal, a través del presente recurso de inconformidad, para determinar si por la comisión de la conducta infractora ya acreditada es posible decretar la nulidad de la elección.

Resulta oportuno mencionar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pero *a contrario sensu*, cuando se verifica alguna violación de carácter sustancial que altere el correcto resultado, entonces debe atenderse a la pena extraordinaria de nulidad de la elección.

En el caso concreto, como ya se analizó, es preciso apuntar que efectivamente se interpuso un procedimiento contra la Coalición 5 de Mayo por utilizar propaganda religiosa, y el Instituto Electoral del Estado la tuvo como acreditada. Dicha determinación fue impugnada por el denunciante Miguel Sánchez Reyes, mediante recurso de apelación, porque no estuvo de acuerdo con la sanción fijada por dicha autoridad administrativa, no obstante, el mismo se desistió el doce de septiembre de dos mil trece, pues finalmente ya había demostrado sus aseveraciones.

En este tenor, es claro que la misma quedó firme, a través de la sentencia recaída en el expediente TEEP-A-239/2013, de tres de octubre del año en curso, lo cual se tiene como hecho conocido por este Tribunal, razón por la cual este organismo jurisdiccional, tiene como plenamente acreditado el hecho que la recurrente aduce como violatorio a la normativa electoral, tal y como lo establece literalmente: *“Así, resulta que al estar acreditado el uso de símbolos*

religiosos en su propaganda electoral tendiente a obtener el voto de los ciudadanos de Rafael Lara Grajales, es evidente que el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, influyó en la voluntad de lo electores, impidiéndole a los mismos acudir a sufragar de manera libre y sin coacción alguna"

Consecuentemente, mediante la resolución de siete de agosto de dos mil trece, referente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SE/ESP/MSR/097/2013, así como, en los instrumentos notariales ofrecidos como pruebas documentales; que han sido valorados por este tribunal y al ser adminiculados entre sí, hacen prueba plena para acreditar la violación aducida, es evidente para este Tribunal el uso de propaganda con símbolos religiosos, por lo que es claro que se vulneraron en la elección de ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, principios constitucionales y en específico el de separación Estado-iglesia que deben existir en cualquier elección constitucional, para que esta pueda ser considerada como válida.

Por otra parte, no basta que se actualicen plenamente las situaciones que traen como consecuencia que se declare nula una elección, sino que además, se debe demostrar que las mismas son determinantes para el resultado; por ello, para definir el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto legal de que se trate, es menester que se analicen con objetividad los hechos que han sido probados, esto es, para determinar si la infracción al principio o precepto legal resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la elección, debiéndose seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el elemento determinante, desde un punto de vista numérico o cualitativo.

-Determinancia.

El requisito de calificar la irregularidad como determinante en el resultado de la votación, es una circunstancia siempre presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, pues de conformidad con la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consistente en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como, su resultado.

Cuando este valor no es afectado sustancialmente deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **9/98** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.[17]"***

Las causas de nulidad, en algunas hipótesis, mencionan expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no hay señalamiento explícito a tal elemento. Ésta diferencia no implica que, en el último caso, deba desatenderse a ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

[17] Consultable en: Justicia Electoral. Revista **de**l Tribunal Electoral **de**l Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, ello significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *juris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

El carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Robustece lo anteriormente señalado en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **XXI/2004**, cuyo rubro es el siguiente: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.[18]"***

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

---

[18] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por ello garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos o partidistas corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, para medir cualitativamente la determinancia se debe advertir que se afecten de manera grave los principios constitucionales y las características y propiedades de la elección, por lo que, resulta atinente analizar el contenido específico del artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el cual se establecen los principios rectores de la materia electoral:

a) Legalidad. Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

b) Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

c) Objetividad. Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

d) Certeza. Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

e) Independencia. La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

Ahora bien, a juicio de este organismo jurisdiccional y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución Federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en los citados artículos 38 párrafo 1 inciso q), del código federal de la materia, así como 228 fracción I, del código local, se significa por representar un acto contrario al orden e interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

-Determinancia cualitativa.

En consecuencia, en el caso concreto, de la adminiculación de las pruebas, se puede concluir que se tiene por acreditada la determinancia cualitativa con base en lo siguiente:

a) Modo. La propaganda electoral con fines religiosos consistente en lonas, posters de diversos tamaños, vinilonas y calcomanías, se fijó en diversos inmuebles del municipio de Rafael Lara Grajales.

b) Tiempo De acuerdo por las pruebas presentadas por la recurrente, se evidencia que la propaganda electoral denunciada con fines religiosos, estuvo colocada al menos entre el doce de mayo y el dos de julio, que fueron las fechas que del estudio del contenido de los instrumentos notariales expedidos por la Notaria Pública Titular número 3 y del Patrimonio del Inmobiliario Federal en Tepeaca, Puebla, se infieren respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

Esto significa, que la duración de la propaganda religiosa que estuvo fijada en diversos lugares del municipio en donde se celebró la elección en pugna es trascendental, porque estuvo fijada durante un tiempo considerable durante la campaña electoral y sobre todo en el periodo final el cual cobra mayor relevancia puesto que es el periodo en donde los ciudadanos deliberan su voto a favor del candidato, partido o coalición de su preferencia, como se ha sostenido en diversos precedentes del máximo órgano jurisdiccional del país. No obstante, al estar acreditada tal violación el mismo estuvo investido de presión por las mismas circunstancias.

Incluso, a través de la diligencia realizada por le Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, se verifica que incluso a la fecha sigue habiéndola.

c) Lugar. La propaganda electoral con fines religiosos se colocó en diversos sitios del municipio de Rafael Lara Grajales, entre ellos se indican los sitios en donde se fijaron las mantas:

FOTOGRAFÍA	DOMICILIO	CANDIDATO	PARTIDO O COALICIÓN	CARACTERÍSTICA ESENCIAL
1	CALLE 11 SUR S/N ENTRE 8 Y 11 PONIENTE LA TIENDITA	VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS	COALICIÓN 5 DE MAYO	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
2	CALLE 9 PONIENTE NÚMERO 6 ENTRE 3 SUR Y CALLE EMILIO CARRANZA	VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS	COALICIÓN 5 DE MAYO	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
3	ESQUINA QUE FORMA LAS CALLES 2 SUR Y 3 ORIENTE, DOMICILIO IDENTIFICADO COMO REFACCIONARIA LA ESQUINA.	VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS	COALICIÓN 5 DE MAYO	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
4	CALLE 5 DE MAYO NÚMERO 20 ENTRE CALLE ITURBIDE Y CALLE ALLENDE, COLONIA IGNACIO ZARAGOZA.	VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS	COALICIÓN 5 DE MAYO	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
5	CALLE 2 NORTE NÚMERO 72 ENTRE CALLE OAXACA Y CARRETERA NACIONAL.	VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS	COALICIÓN 5 DE MAYO	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
6	CALLE PRIVADA MADRID, CASA NÚMERO 20, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT COLONIA OBRERA.	VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS	COALICIÓN 5 DE MAYO	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un candidato propietario a presidente municipal y a la coalición que lo postuló que se encontraban obligados al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención del infractor consistió en la difusión de su nombre, logotipo de la coalición que los postuló y una

imagen que contiene un templo religioso para posicionarse de manera indebida ante el electorado.

Conforme con lo anterior, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, la infracción debe considerarse como grave, pues si bien es cierto, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código electoral para la colocación de su propaganda lo que en el caso particular no sucedió, toda vez que la propaganda denunciada existió en una etapa de campaña, en por lo menos siete lugares diversos, en una franca afectación a un bien jurídico como lo es la voluntad del elector.

Ahora bien, atendiendo a la manera, lugar y tamaño de los elementos que figuran en la composición fotográfica de las mantas, se puede apreciar que el templo ocupa un lugar destacado en la misma, ya que está colocado en una forma destacada o principal, por estar al centro de la composición entre los otros elementos principales que la integran (fotografía del candidato y logotipo de la Coalición 5 de Mayo). Esto es, atendiendo a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, el templo aparece como un claro y definido símbolo religioso y no en la perspectiva de un monumento arquitectónico, artístico o histórico, porque su disposición dentro de la composición fotográfica prescinde de cualquier otro elemento que la ubique en el centro del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Es claro que dicho templo aparece como una manifestación exterior religiosa y no como un símbolo de identidad de la región, más bien como un elemento de identificación para la grey católica. A simple vista, en dichas mantas, el templo destaca como elemento principal de la composición. De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que con dicha propaganda se infringió lo previsto en el artículo 228, fracción

I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

Dicho símbolo debe considerarse como un elemento religioso atendiendo, además de lo ya referido, a lo siguiente:

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[19] se define religioso y religión como:

Religioso,sa.(Del lat. Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3.Que ha profesado en una orden religiosa regular. Ú.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6.V. ***arquitectura religiosa****. 7. V.* ***lugar religioso.***

Religión. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento.5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina.2. protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

[19] Vigésima segunda edición, consultable en: http://www.rae.es/rae.html.

Como se aprecia, de acuerdo con lo anterior, el templo que se contiene en tales mantas, no busca reproducir un monumento colonial, artístico o elemento de identidad regional. Su inclusión en las composiciones fotográficas es evidente como un elemento religioso y principal.

En consecuencia, resulta claro que las mencionadas mantas, por la disposición de dicho templo, no como monumento sino como elemento principal, tiene un carácter objetivamente religioso.

Por otra parte, también ha quedado establecido que el templo que aparece en dichas mantas es la Iglesia de San Marcos, la cual es la principal en el municipio, además, conforme al propio señalamiento de la población ha sido construida con las aportaciones de los propios habitantes, por lo que resulta claro que la influencia de su aparición en la propaganda del candidato de la coalición 5 de Mayo, es trascendental, porque lo ordinario en un lugar en el que la religión católica está presente en la mayor parte de la población, es que la utilización de un símbolo plenamente asociado con la religión predominante llega a tener influencia en la toma de decisiones de los feligreses, especialmente cuando se trata de la iglesia más importante situada en el municipio. Y de la religión que en mayor medida se profesa en el municipio.

Sirve como criterio orientador de que la mencionada violación afecta directamente el orden e interés públicos, el que, en términos del artículo 1 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debe considerarse de orden público cualquier disposición contenida en ese ordenamiento, por lo que actuar en contrario de lo dispuesto en el artículo 228 fracción I, del código respectivo, es evidentemente una perturbación al mencionado orden e interés públicos.

En el artículo 228 fracción I, del código local de la materia, se establece una limitación al actuar de los partidos políticos para que, dentro de su propaganda, se abstengan de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso. De tal suerte, como ambos cuerpos normativos se refieren a diferente ámbito personal de validez, no hay incompatibilidad alguna, ni como se verá, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley especial respecto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, la mencionada fracción I del artículo 228 del código de la materia, coexiste en forma armónica con lo previsto en el artículo 2, inciso e), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que se refiere a los derechos de libertad religiosa y de culto público que, como se sostuvo anteriormente, se refieren en exclusiva a relaciones entre el ser humano y el Estado, sin que los partidos políticos se encuentren dentro del ámbito personal de validez de la norma.

Lo anterior, puesto que ambas normas son especiales por su materia y es el código mencionado el aplicable, pues, si bien en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se desarrolla de manera genérica la materia de derechos y libertades religiosos, es el código local el que reglamenta los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en el ámbito del Estado de Puebla, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo relativo a la constitución, registro y extinción de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo ordenado por los artículos 41 párrafo segundo, fracción III último párrafo, de la Constitución federal, así como 1 fracción III, del citado código electoral local, y 1 párrafo 2, inciso b), del propio código electoral federal.

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda fue delimitada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-032/99, y SUP-JRC-069/2003, si bien con referencia a lo previsto en el artículo 38 párrafo 1 inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales federales, cuyos términos son sustancialmente parecidos a los correlativos locales, particularmente con los del artículo 228 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/005/2013 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, por la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SE/ESP/MSR/097/2013, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que dicha propaganda con símbolos religiosos, fue difundida durante el tiempo de campaña electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y como consecuencia del enlace natural de la afirmación de la recurrente y con lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Como consecuencia del análisis efectuado por este organismo jurisdiccional, es el caso que debe declararse la nulidad de la elección, atendiendo a la naturaleza de la violación a principios constitucionales que se identifica, cuya comisión subsiste como plenamente acreditada en autos.

Efectivamente, se encuentra plenamente acreditado que se actualizó la violación a principios constitucionales, a través de la promoción y publicidad del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de

Rafael Lara Grajales, Puebla, postulado por la Coalición 5 de Mayo, mediante la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de un templo religioso, durante la campaña electoral, lo cual infringe lo previsto en el artículo 228 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones I y II; 116 fracción IV incisos a) y b), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo y 4 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción VIII, 216, 217, 226, 227, 234 y 392 bis fracción II del código local citado, en la medida en que contrariamente a lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, la Coalición 5 de Mayo violó la prohibición de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda.

Con ello, a su vez, se faltó a la obligación de los partidos políticos que tienen para presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas, y de propiciar la exposición, desarrollo y difusión ante el electorado de sus programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección citada se hubiere registrado, así como de permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se involucra en la propaganda electoral de un partido político o coalición aspectos religiosos que compelen al ciudadano católico a pronunciarse en favor de cierto partido político que se ha beneficiado de esa ilicitud, lo cual es determinante para el resultado de la elección, cuando se tiene presente que la mayoría de la población total de los habitantes del municipio profesa la religión católica y lo decisivo que resulta dicha violación si se tiene presente la escasa diferencia que existe entre la coalición ubicada en primer lugar y la coalición y el partido que en candidatura común postularon a la planilla que logró el segundo lugar de la votación.

A esa conclusión se llega como resultado de la valoración de la copia certificada de la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SE/ESP/MSR/097/2013, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de siete de agosto de dos mil trece.

Se trata de hechos que constituyen violación a principios constitucionales porque se transgredieron los invocados artículos 41 fracciones I y II; 116 fracción IV incisos a) y b), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo y 4 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción VIII, 216, 217, 226, 227, 228 fracción I, y 234 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el entendido de que a través de tales conductas ilícitas también se conculcaron los principios fundamentales o elementos esenciales de todo proceso electoral, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra a continuación, siendo aplicable la *ratio essendi* de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-069/2003, y de acuerdo con la tesis relevante **X/2001,** que lleva por rubro: "***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA***[20]."

Pues bien, al aplicar los anteriores conceptos al presente caso y relacionarlos con los hechos comprobados como infractores a las normas electorales, se encuentra que existen determinados hechos irregulares o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados

[20] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

principios fundamentales o elementos esenciales de todo proceso electoral, constituyen violaciones a principios constitucionales, cuya comisión impide considerar que la elección de ayuntamiento en el Municipio de Rafael Lara Grajales, se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto, se trate de comicios libres y auténticos, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41, segundo párrafo; 116, fracción IV, incisos a) y b), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales prevén la celebración de elecciones libres y auténticas, así como el sufragio universal libre, secreto y directo, como principios fundamentales o elementos indispensables de la elección, entre otras autoridades, de los ayuntamientos del Estado de Puebla, a la vez que deben respetarse el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales).

Asimismo, es importante tener presente que en el estado de Puebla, los principios rectores, entre otros, de legalidad, objetividad e imparcialidad no sólo deben ser observados por los órganos del Instituto Electoral del Estado en el ejercicio de la función electoral (artículo 3 fracción II de la Constitución local) sino también por los ciudadanos y los partidos políticos, puesto que estos últimos son corresponsables de la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales y, en esa medida, también deben ceñirse a dichos principios.

Como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los precedentes citados y la tesis relevante invocada, se parte de la base que el derecho al sufragio,

con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí, que, si se considera que en una elección el sufragio no se ejerció con las características antes citadas (particularmente cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda electoral), ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera, en el entendido de que en nuestro estado un elemento esencial a considerar también es que los partidos políticos realicen su propaganda respetando lo previsto en la Constitución Federal y la ley, sin incluir símbolos religiosos en su propaganda.

Se debe tener presente que, como también ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los mismos precedentes y la tesis relevante, para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que durante las campañas electorales se respete lo previsto en la Constitución Federal y el Código Electoral del Estado de Puebla. Sólo si se garantiza la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos (en tanto que la violación sustancial es tal que afecta la libertad de los electores), así

quedará asegurado también que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones o errores en que se haga incurrir al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene más alternativa que la resultante de violaciones a la ley por la utilización de propaganda que coincide con sus creencias religiosas, lo cual afecta desde luego esa libertad que debe tener el elector al ejercer su derecho al sufragio.

En el presente caso existen violaciones a principios constitucionales que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección municipal de Rafael Lara Grajales, las cuales quedaron plenamente acreditadas.

Ciertamente, se afectaron esos principios rectores previstos en la Constitución Federal y otros principios fundamentales establecidos en la Constitución local (la realización de procesos electorales auténticos y libres, a través del sufragio libre), por la coalición que obtuvo el triunfo. En la medida de lo que se ha razonado en la presente sentencia, debe estimarse que las violaciones referidas y acreditadas son sustanciales.

Adicionalmente a lo apuntado, debe concluirse que las violaciones a principios constitucionales se cometieron también en forma generalizada, porque la propaganda con símbolos religiosos fue difundida durante la campaña electoral, a través de las mantas; es decir, está evidenciado que no se trató de meros actos aislados sino que se planeó e instrumentó una auténtica estrategia para favorecer a la Coalición 5 de Mayo. Además, esa generalización se corrobora por lo sistemático y el nivel de frecuencia en que se realizaron dichos actos irregulares.

También, se acredita que las violaciones a principios constitucionales se cometieron tanto en la etapa de preparación de la elección como en la jornada electoral, en favor de la Coalición 5 de Mayo, por tanto, es claro que el resultado de tales violaciones a principios constitucionales se actualizó precisamente en la jornada electoral, en que surtió efectos la conculcación de la libertad de sufragio de los electores, como consecuencia de la influencia indebida en el ejercicio de dicho derecho, al romperse las condiciones necesarias para garantizar la libertad del voto durante la contienda electoral y preservar la autenticidad de las elecciones, lo cual sólo se alcanza cuando se respetan las condiciones para la realización de la propaganda y campañas electorales, así como el tiempo para que los ciudadanos reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos, preservando los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales estatales, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto y los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II; 116, fracción IV, incisos a), b) y g), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción VIII, 216, 217, 226, 227, 228 fracción I, y 234 del código local citado, razones por las cuales cabe tener por acreditada la violación a principios constitucionales.

En efecto, sólo a través de una interpretación disfuncional y asistemática, se podría admitir que las probadas violaciones a principios constitucionales quedaran sin sanción alguna, porque se estaría reconociendo que supuestamente se pueden infringir disposiciones jurídicas que tienen el carácter de orden público y observancia general, según se prevé en el artículo 1 primer párrafo del código electoral citado, a pesar de que afecten principios fundamentales en la materia, como son la realización de elecciones auténticas y libres (características que no se ponen de manifiesto

ante esas eventualidades, según se razonó líneas arriba), a través de voto libre (cualidad que no se actualiza en las circunstancias apuntadas, como se advirtió anteriormente).

-Determinancia cuantitativa.

Adicionalmente a lo apuntado, está demostrado que las violaciones a principios constitucionales cometidas son determinantes para el resultado de la elección, ya que también debe estimarse que dichas violaciones se cometieron en forma generalizada y son determinantes para el resultado de la elección, porque está evidenciado que se realizaron en diversos momentos de la etapa de preparación de la elección, e inclusive durante la jornada electoral.

Lo anterior, ya que la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos en las campañas electorales y el día de la jornada electoral debe considerarse benéfica para el partido o coalición que la utilice, ya que la de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, cuenta con una población de 14,052 habitantes[21], de los cuales el 86.5% (12,155) profesa la religión católica, además de los listados nominales se desprende que existen 11.316 ciudadanos inscritos en el padrón electoral que equivalen al 80.53% del total de los habitantes, lo que permite estimar que la gran mayoría de los electores de dicho municipio podrían haber sido persuadidos por el empleo de un símbolo religioso católico en la propaganda de un partido político, antes que por información legalmente autorizada para presentar una

[21] El Magistrado Ponente, instruyó al Secretario Instructor para que en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18 fracción X del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado, consultara y diera fe del último censo de población correspondiente al municipio de Rafael Lara Grajales. Dicho Censo de Población y Vivienda 2010 INEGI, se encuentra visible en: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=21.

candidatura o la plataforma electoral, o bien, el programa de gobierno municipal.

Al efecto resulta aplicable la tesis relevante **XLVI/2004,** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO"[22].***

Aunado a ello, no debe pasarse por alto el hecho de que el municipio de Rafael Lara Grajales es un municipio pequeño, con una extensión de 15.31 kilómetros cuadrados, y que, por ende, únicamente se instalaron veinte casillas, por lo que, deben considerarse las circunstancias específicas del mismo para contextualizar la relevancia de la propaganda con fines religiosos instalados en diversos lugares del mismo.

Evidentemente, no es lo mismo que tales elementos propagandísticos se hubieran instalado en un municipio más grande y con mayor número de votantes. Por ejemplo, en el municipio de Puebla cuenta con una extensión de 524.31 kilómetros cuadrados y se instalaron 1925 casillas, de ahí la relevancia de la irregularidad cometida por el candidato de la Coalición 5 de Mayo.

Ahora bien, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que las violaciones a principios constitucionales cometidas de manera generalizada en el municipio, durante la etapa de preparación de la elección (específicamente en las campañas electorales) y en la jornada electoral, son determinantes para el resultado de la elección,

---

[22] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937

si se considera el carácter decisivo que necesariamente tienen esas graves irregularidades frente a la estrecha diferencia (160 votos) que existe entre la Coalición 5 de Mayo (2,649), fuerza política que obtuvo el triunfo en la elección, y la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración (2,489), que logró el segundo lugar en el orden decreciente de la votación.

Es dable, desde una perspectiva jurídica, llegar a dicha estimación, en función de los datos que derivan del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, cuya diferencia, dicho en otros términos, estriba en 2.06 puntos porcentuales, atendiendo a la votación total emitida (7,741).

A juzgar por la eficacia y efectos de los medios utilizados, así como el momento en que ocurrieron, cabe racionalmente concluir que las violaciones a principios constitucionales cuya comisión subsiste como plenamente acreditada, son determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, también es claro que las violaciones a principios constitucionales fueron cometidas por la coalición que obtuvo la constancia de mayoría, en el caso de la propaganda electoral con un símbolo religioso en la que figuraba el candidato registrado por la Coalición 5 de Mayo acompañado siempre de una templo religioso, es claro que no está controvertida la utilización por dicha coalición de esas imágenes en sendas mantas, como se razonó en el presente considerando, puesto que en su escrito de tercero interesado únicamente adujo la causal de improcedencia contemplada por la fracción I del artículo 369 del código comicial, sin que realizará manifestación alguna al respecto.

Aunado a todo lo anterior, este Tribunal tiene como sustento a tal determinación el precedente SUP-JRC-069/2003 de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocido como el “Caso Tepotzotlán” por lo siguiente.

En este asunto, **con motivo de la utilización de una cruz en la propaganda del candidato,** el referido órgano jurisdiccional estableció que, de una interpretación al artículo 130 constitucional, se desprendían principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado, los cuales han sido señalados en la presente sentencia.

Asimismo, en dicho asunto se hizo referencia a la iniciativa de reformas constitucionales, por la cual, en mil novecientos noventa y dos se reformó el artículo citado de la Constitución Federal, y en donde después de algunas referencias históricas del proceso de secularización y afirmación del Estado mexicano, se dijo: *Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación,* cuestiones también ampliamente desarrolladas en esta sentencia.

Igualmente, se advirtieron principios implícitos del propio artículo 130 constitucional, y en los cuales se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, también señalado por este Tribunal en la presente sentencia.

Así las cosas, es que la Sala Superior determinó anular la elección de Tepotzotlán para de esta forma al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, para así conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos, situación similar al caso concreto al utilizar la Coalición 5 de Mayo y su candidato a Presidente Municipal la imagen de un templo religioso en su propaganda electoral.

Por tanto, para este Tribunal se encuentra plenamente acreditada la violación al principio de separación Estado-iglesia al haber utilizado la Coalición 5 de Mayo y su candidato a Presidente Municipal símbolos religiosos en su propaganda electoral, aunado a que como se analizó, tal situación resulta determinante para el resultado de la elección, por tanto, los comicios deben anularse.

Al efecto, se destaca que en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes.

En ese sentido, resulta de vital importancia que se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que se realicen actos que afectan la libertad del sufragio.

En el caso concreto, con base en lo analizado y dado que la diferencia entre los dos primeros lugares fue de 160 votos, diferencia relativamente pequeña en comparación con el total de ciudadanos que emitieron su sufragio en la elección del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, que fue de 7,741 votos, lo que lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante.

Con base en lo anterior, se concluye que la violación que quedó acreditada, representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, como lo ha sustentado la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en diversos asuntos como el SDF-JRC-71/2013.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al tener por acreditada la existencia de violaciones a principios constitucionales en Rafael Lara Grajales, Puebla, toda vez que antes y durante la jornada electoral subsistieron irregularidades consistentes en utilización de propaganda con símbolos religiosos que resultan violatorias de los principios de la materia electoral; así como, de las características de las elecciones, libres y auténticas; este Tribunal estima procedente declarar **fundado** el agravio esgrimido por la recurrente y declarar la nulidad de la elección del municipio de referencia.

Consecuentemente, lo conducente es dejar sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Rafael

Lara Grajales, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por la responsable.

Finalmente, en atención a lo anterior, se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector, debiendo la autoridad en cita informar a este Tribunal, el cumplimiento del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Pablo Flores López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla, en relación con la utilización de propaganda con elementos estrechamente vinculados con el corporativismo, así como la existencia de irregularidades en el cómputo de la elección, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio esgrimido por la Coalición Puebla Unida, referente a la utilización de propaganda con

símbolos religiosos, analizado en el considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en términos del considerando OCTAVO rector de este fallo.

CUARTO. Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto.

QUINTO. Se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector, debiendo el Consejo en cita informar a este Tribunal, el cumplimiento del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LA ACTORA Y TERCERA INTERESADA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; Y, POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado

de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR